

## **REGLAMENTO DEL REGIMEN DE LOS MERCADOS DE ABASTOS**

### **CAPÍTULO I. Prescripciones Generales**

Artículo 1º.- No podrán instalarse Mercados de ninguna clase sin autorización del Ayuntamiento.

Artículo 2º.- Las instalaciones de puestos de toda clase, se ajustarán a las condiciones establecidas, según la industria a que se dedique.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento ejercerá permanentemente la intervención administrativa y sanitaria del Mercado.

Artículo 4º.- Todo Mercado dispondrá de instalación de cámaras frigoríficas y almacenes adecuados a la importancia y necesidad del mismo.

### **CAPÍTULO II. Clasificación y condiciones de los despachos de carnes y despojos**

Artículo 5º.- La venta de toda clase de carnes y sus derivados se realizará en establecimientos denominados tablajerías y salchicherías, cuya instalación y funcionamiento se ajustará a las normas siguiente:

- \* En las tablajerías deberán expendirse carnes de las diferentes especies de ganado.
- \* Las salchicherías se dedicarán a la venta exclusiva de carnes y derivados del cerdo.
- \* La venta de carnes se hará en mostradores independientes, separando las distintas clases en la forma siguiente: Vacuno mayor, lanar mayor, vacuno menor, lanar menor, ternera, cerdo y cabrío.

Cuando en estos establecimientos, además de las carnes mencionadas se expendan embutidos y jamones, lo verificarán en el mostrador destinado a la venta de carne de cerdo.

Artículo 6º.- Los despachos deberán tener de mármol o de piedra artificial en blanco todo el mostrador; los escaparates y el zócalo de las paredes alicatados hasta la altura de los colgaderos, donde existan, y a uno cincuenta metros de altura en el resto del establecimiento.

Los mostradores tendrán un ancho aproximado de 0,75 metros y estarán provistos en su borde externo de un parapeto de cristal, sujeto con barras metálicas niqueladas, que aisle las carnes del contacto del público.

Los colgaderos o percha que se hallen encima de los mostradores lo estarán a una altura conveniente a fin de que los productos expuestos no puedan ser tocados por el público.

Se hallarán separados con paredes de mampostería de cualquier establecimiento o vivienda los situados fuera de los Mercados.

Reunirán cuantas condiciones, además de las reseñadas, determinen las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Artículo 7º.- Las carnes podrán estar colocadas en la parte interior del mostrador, pero nunca entre las puertas del mismo. Los expendedores evitarán bajo su responsabilidad, que ningún comprador llegue a tocarlas, anunciándose en lugar visible tal prohibición y acondicionándose los mostradores y colgaderos exteriores en forma que proteja las carnes del contacto del público.

Artículo 8º.- Las carnes estarán cubiertas y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios.

Los expendedores, a su vez, mantendrán sus manos y ropas, que serán de telas lavables blancas, con toda limpieza que permita el servicio durante el despacho, quedando prohibida las envolturas en papel de periódicos.

Artículo 9º.- Las máquinas, balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas, conservándose asimismo los demás utensilios necesarios en condiciones excelentes de limpieza. El vendedor está obligado a comprobar el peso, siempre que lo exija el comprador; observándose y aplicándose en este caso las prescripciones establecidas en las Ordenanzas Municipales.

Artículo 10º.- En lugar visible del establecimiento se expondrán, con caracteres bien legibles, los precios de venta de todas las clases de carne de las distintas que se expendan.

Independientemente, se pondrá sobre las piezas expuestas en el mostrador los precios de cada uno, con indicación de su clase.

No se permitirá la venta de carne picada con anterioridad, debiendo hacerse estas operaciones a presencia del comprador que lo solicite y en la cantidad que éste interese.

Artículo 11º.- Los despachos de despojos de vacuno, lanar y cerda se instalarán con independencia de todo otro establecimiento; reunirán las condiciones exigidas a las tablajerías, pero subordinadas a las necesidades de la industria y despojos, y estarán sometidos a las prescripciones impuestas a los establecimientos de las Industrias y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

### CAPÍTULO III. Mercados

Artículo 12º.- En estos Mercados únicamente se realizarán operaciones de venta por menor de los productos contratados, así como también de aquellos que los detallistas introduzcan directamente desde los Centros de producción con la debida autorización de la Alcaldía-Presidencia o Delegación del Mercado.

Artículo 13º.- La entrada de los géneros se efectuará a las horas y por el lugar que fije la Administración del Mercado.

Artículo 14º.- Las horas de venta al público serán las señaladas oficialmente para los establecimientos de cada clase.

Artículo 15º.- En todos los Mercados habrá una báscula oficial, para las comprobaciones de peso que el público solicite.

Artículo 16º.- Los titulares de puestos conservarán éstos, así como los útiles necesarios para cada comercio, en las debidas condiciones de aseo y limpieza, igualmente quedan obligados a la conservación de grifería y alumbrado, siendo de su cuenta las reparaciones de los mismos.

Artículo 17º.- Tanto aquéllos como sus dependientes estarán provistos de un carnet de identidad, que tendrán en todo momento a disposición de la Autoridad, sin perjuicio de que también se imponga el empleo de chapas o distintivos.

Durante las horas de venta utilizarán en cada Mercado, según el ramo a que pertenezcan, prendas especiales del modo y color que la Delegación del Mercado señale.

Artículo 18º.- Queda terminantemente prohibida la colocación de envases y otra clase de bultos fuera del perímetro de los puestos, o en su cubierta.

#### Adjudicación, uso y cesión de puestos

Artículo 19º.- La concesión de puestos en los Mercados, se efectuará mediante subasta pública, que podrá ser restringida cuando se trate de recoger puestos instalados en la vía pública en la zona de influencia de cada Mercado.

Artículo 20º.- Los derechos por utilización de puestos en los Mercados se fijarán en las Ordenanzas de exacciones, y su pago se realizará en la forma que en éstas se establezcan.

Artículo 21º.- No se podrá variar sin autorización de la Alcaldía la industria que se ejerza en cada puesto.

Artículo 22º.- Los usuarios de puestos podrán ejecutar por su cuenta, y previa autorización de la Alcaldía-Presidencia, las obras que consideren convenientes para la mejor instalación de los mismos, siempre que no se varíe la disposición de aquéllos.

La conservación y reparación de puestos correrá a cargo de los usuarios, quedando a beneficio del Ayuntamiento las obras que en ellos se realicen.

Artículo 23º.- Se declarará vacante el puesto que no se ocupase o permaneciese cerrado por espacio de un mes, aunque estuviese al corriente en el pago del alquiler del mismo, a no ser que hubiese obtenido la necesaria autorización al efecto o se tratase de puestos de temporada.

También se declarará vacante los puestos que están desabastecidos total o parcialmente cuando haya existencia de las mercancías de su tráfico habitual en los Mercados, así como en el supuesto de que el titular reincida más de cinco veces en el término de un año, en falta de pesos, cantidad o calidad de los productos que expendan, o por más de diez veces en el mismo período de tiempo en cualesquiera otras instrucciones de las Ordenanzas Municipales o de los Reglamentos vigentes en materia de Abastos o de Mercados.

Artículo 24º.- Los usuarios de puestos vienen obligados a cumplir exactamente las órdenes e instrucciones que reciban de la Administración del Mercado.

Queda prohibido el traspaso de puestos en los Mercados a otros industriales, perdiendo todos los derechos.

Artículo 25º.- Quedan exceptuadas de las anteriores normas las cesiones que tengan lugar de padres a hijos, o viceversa, y entre cónyuges, que sólo precisarán la autorización de la Alcaldía-Presidencia para efectuarse.

Artículo 26º.- La limpieza y aseo de los puestos se hará diariamente por sus ocupantes, terminada que sea la hora de venta, y las aguas sucias procedentes de esa misma limpieza las verterán en los orificios de las alcantarillas y nunca en la calle ni interior del Mercado, procurando que sea agua solamente a fin de que no se obstruyan dichas alcantarillas.

Artículo 27º.- No se permitirán en la Plaza la estancia de individuos que formen corros o grupos, así como tampoco se permitirá la entrada de los que se dediquen a la mendicidad, venta de Loterías o rifas.

Artículo 28º.- Del mismo modo queda prohibida la estancia en la Plaza de toda persona que para vender sus objetos o para explicar sus conocimientos o habilidades puedan ser obstáculo con sus voces o enseres de que se valgan para que el público circule con comodidad.

Artículo 29º.- Las gallinas y demás animales de recoba o de otra especie que se destinen a la venta en vivo, estarán dentro de banastas o angarillas, polleros o cogidos de la mano, no permitiéndose en manera alguna que anden sueltos por el suelo.

Artículo 30º.- Se prohíbe en absoluto que los revendedores, sean o no de la población, puedan comprar hasta las nueve de la mañana en tiempo de calor y a las diez de la mañana en tiempo fresco.

Artículo 31º.- No se permitirá en la Plaza la venta de vinos, aguardientes ni ninguna otra clase de bebidas alcohólicas.

Artículo 32º.- Todo vendedor está obligado a pagar el arbitrio que por ocupación de puesto y arrendamiento de pesos, pesas y medidas le corresponda en la manera y forma que la Autoridad o Comisión de Policía disponga. Las tarifas de estos arbitrios las fijará anualmente el Ayuntamiento, dándolas a conocer al público por medio de Edictos que se colocarán en sitio preferente del Mercado y en el tablón de anuncios de las Casas Consistoriales.

Artículo 33º.- Queda prohibido que ningún particular pueda arrendar sus pesos, pesas y medidas a los vendedores de la Plaza o de la ambulancia, los cuales sólo podrán hacer uso de las suyas propias o de las que el Ayuntamiento tengan destinadas a este objeto, mediante el pago de la cuota que se señale, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 34º.- Los Mercados se abrirán a las seis de la mañana en los meses de calor, o sea, del uno de mayo al uno de octubre y a las siete de los demás meses.

Estas horas podrán ser variadas por la Autoridad pero haciéndolo saber al público por medio de Edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de los respectivos Mercados.

Artículo 35º.- Las llaves de la Plaza de Mercado estarán en poder del Conserje que será el encargado de abrir y cerrar aquélla en las horas reglamentarias, o en las que la Autoridad disponga.

Artículo 36º.- A las horas de apertura, tanto el Conserje como la Guardia Municipal, se hallarán en sus puestos y cuidarán que la introducción de artículos en la Plaza se haga en buen orden y conforme vayan llegando los vendedores, teniendo especial cuidado de que cada uno de éstos se coloque en el sitio que le corresponda y que las caballerías portadoras de las mercancías no se suelten de la mano de sus conductores.

El vendedor que por cualquier causa dejara de ocupar su puesto tres días seguidos perderá el derecho a él pudiendo ser cedido a otro.

Artículo 37º.- Asimismo se encontrará en la Plaza a la hora de apertura el Inspector de carnes y revisará éstas para ver si se introducen alguna extraña a las degolladas en el Matadero y si además se encuentran en buen estado de conservación para la venta.

También revisará las carnes de cerdo, pescado, caza, leche, frutas y cuantos comestibles se presenten a la venta.

Las carnes y demás artículos que se encuentren en mal estado de conservación o adulteradas y por tanto su venta deba prohibirse, las hará depositar en una de las dependencias del Mercado para ser destruidas.

A esta operación concurrirá indefectiblemente algún Agente de Orden Público que será el encargado de la custodia de los comestibles que se intente inutilizar.

Artículo 38º.- Los vendedores forasteros que se presenten a pedir puestos en la Plaza para exponer sus géneros, los colocará el Conserje en los que para su clase están destinados si hubiera vacante, y si no la hubiese, en el que elija el vendedor si no lo impidiera alguna razón atendible.

Artículo 39º.- Los Mercados funcionarán diariamente, a excepción de domingos y días festivos, aunque la Alcaldía en circunstancias excepcionales y por necesidades de abastecimiento, podrá acordar el funcionamiento incluso en días feriados.

#### CAPÍTULO IV. Cámaras frigoríficas

Artículo 40º.- Las cámaras frigoríficas estarán sometidas, en el aspecto sanitario higiénico, a la vigilancia del Director y personal Veterinario, y en lo que se refiere a la parte mecánica, estarán encomendadas al Perito Industrial y personal a sus órdenes.

Artículo 41º.- El uso de las cámaras está reservado exclusivamente para prolongar la conservación y maduración de las carnes, frutas, pescados, etc.

Artículo 42º.- En caso de aglomeración en las cámaras, el Delegado, Director, Encargado o Conserje, podrá ordenar la extracción de las carnes o pescados que han permanecido más tiempo, y sus transportes a las tablajerías y pescaderías.

Artículo 43º.- Al ingresar las carnes en los locales enfriados, se pondrá en cada res o en sus fracciones una tarjeta en la que constará el nombre de su propietario, fecha de ingreso y peso, como asimismo la firma del Veterinario que garantice sus condiciones para el consumo.

Salvo circunstancias especiales, que determinará el Director, la temperatura oscilará entre más un grado y tres grados en las cámaras frigoríficas de carnes, y siete grados bajo cero en la de pescados.

Artículo 44º.- La instalación frigorífica funcionará diariamente durante el tiempo que se estime preciso.

El acceso a las cámaras estará reglamentado del modo siguiente:

De seis a diez de la mañana y de cuatro a seis de la tarde y discrecionalmente de doce a una de la mañana y de ocho a nueve de la noche.

Excepcionalmente, y en caso de fuerza mayor, el Delegado de los Mercados, podrá autorizar la apertura de las cámaras fuera de las horas reglamentarias.

Artículo 45º.- La entrada en las cámaras no se permitirá más que a los industriales o a sus representantes y a los empleados de la Administración y Sección Sanitaria.

Artículo 46º.- La Administración Municipal no será responsable de los cambios y faltas de productos que puedan ocurrir en las cámaras durante las horas en que permanezcan abiertas.

Artículo 47º.- El Veterinario Inspector podrá hacer salir inmediatamente de la instalación frigorífica toda la carne o pescado averiados, previniendo al propietario.

Artículo 48º.- Estará prohibido introducir sin previa autorización, ninguna modificación en las disposiciones de las celdas y ganchos, tocar los canales de aire, cerrar o abrir los registros, tocar los hilos o aparatos de alumbrado eléctrico, etc.

Así mismo queda prohibido entrar en la sala de máquinas.

Artículo 49º.- Los que contravengan estas disposiciones serán responsables de los perjuicios causados en los aparatos, en las instalaciones o en las mercancías depositadas.

Artículo 50º.- Para la limpieza se utilizarán trapos húmedos. Está prohibido el sacudido en seco y lavado con chorro de agua dentro de las cámaras frías.

Artículo 51º.- Queda prohibido utilizar los pasillos para realizar trabajos o depositar efectos.

Está igualmente prohibido depositar en las naves vestidos, alimentos, líquidos y otros objetos no autorizados por la Dirección de los Mercados.

Queda terminantemente prohibido fumar, escupir, arrojar papeles y desperdicios en las distintas partes de la instalación frigorífica.

Artículo 52º.- En las cámaras frigoríficas habrá un Encargado, que tendrá la obligación de llevar un registro de entradas y salidas de productos en el que constará su clase, cantidad, nombre del dueño y fecha del ingreso y salida.

Dicho Encargado no permitirá la salida de carnes ni productos sin que hayan sido abonados los derechos correspondientes, para lo cual la Oficina expenderá un recibo en el que constarán las circunstancias señaladas en el libro-registro, más importante de los derechos a satisfacer según tarifa.

## CAPÍTULO V. Policía Municipal

Artículo 53º.- En cada uno de los Mercados prestarán servicio, según las necesidades de aquél, los Mandos y Agentes de Policía Urbana que se consideren precisos. Estos funcionarios una vez destinados al Mercado, estarán a las inmediatas órdenes del Jefe del mismo, y sus obligaciones serán las siguientes:

- a) Mantener el orden público en el interior del Mercado.
- b) Colaborar con el personal del Mercado al exacto cumplimiento de este Reglamento y de cuantas órdenes o disposiciones emane de la Superioridad, y
- c) Auxiliar a los funcionarios de los Mercados cuantas veces sean solicitados por ellos.

## CAPÍTULO VI. Subalternos

Artículo 54º.- En los Mercados existirá el personal de Ordenanzas y limpieza indispensable.

Uno de los subalternos hará de Conserje, y sus obligaciones serán:

- a) Cuidar de la conservación y responder de todos los efectos, muebles y material que existan en cada Mercado, los cuales recibirá mediante inventario valorado del Jefe, el que dará cuenta de cualquier falta o deterioro que advierta.
- b) Recibir y guardar bajo su responsabilidad cuantos artículos, efectos o material se reciban para el servicio de todas las dependencias, distribuyéndolos en la forma y con arreglo a las órdenes del Jefe, al que dará cuenta del movimiento de entradas y salidas.
- c) Cuidar de que todo el personal a sus órdenes desempeñen las funciones que tengan asignadas, dando conocimiento de cuantas anomalías advierta.
- d) Exigir que en los actos de servicio todos los funcionarios ostenten el uniforme, y que éstos lo cuiden con especial esmero.
- e) Hacer diariamente una escrupulosa requisa en todas las dependencias.
- f) Cumplir cuantas órdenes emanen de la Superioridad, y exigir su exacto cumplimiento a todo el personal de él dependiente, y
- g) Será el inmediato superior de todo el personal de Ordenanzas y operarios de limpieza.

Artículo 55º.- Los operarios masculinos de limpieza tendrán la obligación de efectuar la del Mercado a las horas y en los turnos que por la Jefatura se señalen.

Artículo 56º.- El Servicio de evacuatorios y la limpieza de todas las Oficinas Municipales del Mercado estará a cargo del personal femenino de la plantilla de Mercados.

Artículo 57º.- El personal de limpieza será designado por la Alcaldía en la forma reglamentaria.

Mérida, 4 de abril de 1962